

INDICE DE CAPITULOS

Página 3

Número Capítulo	MATERIA	B	F
8-7	Compra de cartera a instituciones financieras en liquidación.	X	X
8-8	Crédito a empresas del Estado	X	X
8-9	Fondo de garantía para pequeños empresarios.	X	X
8-10	Avales y fianzas.	X	X
8-11	Boletas de garantía.	X	
8-12	Cartas de Garantía y Cartas de Resguardo Interfinancieras. Movilidad de Garantías.	X	X
8-17	Información a los avalistas o fiadores sobre el incumplimiento del deudor directo de una obligación.	X	X
8-18	Cobranza de dividendos hipotecarios.	X	X
8-19	Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones.	X	X
8-21	Inversiones financieras.	X	X
8-26	Cartera vencida. Tratamiento de colocaciones e inversiones financieras vencidas.	X	X
8-28	Evaluación y clasificación de activos.	X	X
8-29	Provisiones y castigos.	X	X
8-30	Reprogramaciones con financiamiento del Banco Central de Chile.	X	X
8-33	Sistema de Compensación de dividendos Ley N° 19.360.	X	X
8-36	Forward Unidades de Fomento-Pesos	X	X
8-37	Operaciones de leasing.	X	X
8-38	Operaciones de factoraje.	X	X
8-40	Securitización de activos.	X	X
9-1	Operaciones con letras de crédito.	X	X
9-6	Bonos subordinados.	X	X
10-1	Bienes recibidos o adjudicados en pago de obligaciones.	X	X

*INDICE DE MATERIAS*

Página 5

<u>Materia</u>	<u>Capítulo</u>
<b>CAPTACIONES E INTERMEDIACION</b>	
Captaciones e intermediación (normas generales).....	2-1
<b>CARGOS DIFERIDOS</b>	
Activos intangibles y gastos diferidos.....	7-4
Reconocimiento de ingresos y gastos por prestaciones que cubren un período determinado.....	7-7
<b>CARTAS DE CREDITO</b>	
Avales y fianzas (Cartas de crédito stand by) .....	8-10
Boletas de garantía (Cartas de crédito stand by) .....	8-11
Evaluación y clasificación de activos (Cartas de crédito stand by) .....	8-28
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos (Cartas de crédito stand by) .....	12-3
Exportaciones e importaciones. ....	14-9
<b>CARTAS DE GARANTIA Y CARTAS DE RESGUARDO INTERFINANCIERAS</b>	
Cartas de Garantía Interfinancieras. Movilidad de garantías... ..	8-12
<b>CARTAS DE RESGUARDO</b>	
Cartas de resguardo emitidas por las instituciones financieras.. ..	8-12

*INDICE DE MATERIAS*

Página 15

<u>Materia</u>	<u>Capítulo</u>
<b>FILIALES</b>	
Inversiones en sociedades en el país. ....	11-6
Sucursales e inversiones en bancos y otras sociedades en el exterior. ....	11-7
<b>FONDO DE GARANTIA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS</b>	
Fondo de garantía para pequeños empresarios. ....	8-9
<b>FONDOS MUTUOS</b>	
Inversiones financieras. ....	8-21
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos. ....	12-3
Colocación de cuotas de fondos mutuos en calidad de agentes. ....	17-5
<b>GARANTIA DE LOS CREDITOS</b>	
Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos. ....	12-3
Evaluación y clasificación de activos. ....	8-28
Cartas de Garantía Interfinancieras. Movilidad de garantías. ....	8-12
Cartas de resguardo emitidas por las instituciones financieras. ....	8-12
<b>GARANTIA ESTATAL POR DEPOSITOS Y CAPTACIONES</b>	
Información al público sobre preferencias y garantía estatal por depósitos y captaciones. ....	18-8
<b>GASTOS ANTICIPADOS</b>	
Reconocimiento de ingresos y gastos por prestaciones que cubren un período determinado. ....	7-7

**CAPITULO 8-12** (Bancos)

**MATERIA:**

**CARTAS DE GARANTIA Y CARTAS DE RESGUARDO INTERFINANCIERAS.  
MOVILIDAD DE GARANTIAS.**

---

I.- GENERALIDADES.

Las instituciones bancarias pueden emitir los documentos de que trata este Capítulo, para las finalidades que se señalan más adelante, indistintamente a favor de otras entidades bancarias o de las sociedades filiales de bancos.

1. Cartas de Garantía.

La carta de garantía interfinanciera es un documento que, como una variante de la boleta bancaria de garantía, se reconoce como un instrumento válido para caucionar obligaciones que un deudor tenga en una institución financiera distinta de aquella que la otorga.

2. Cartas de Resguardo.

Las cartas de resguardo se dan, por lo general, para efectos de alzamiento de gravámenes, ya sea que se trate de hipotecas o de prendas, o bien que tengan su origen en un mandato de comisiones de confianza. No están afectas a la prohibición contenida en el N° 6 del artículo 84 de la Ley General de Bancos, siempre que el emisor de dicho instrumento cuente con la provisión de fondos o que otorgue un crédito que permita cumplir lo prometido.

II.- CARTAS DE GARANTÍA INTERFINANCIERAS.

La aplicación de este instrumento estará limitada a garantizar a otra entidad financiera la obligación que un cliente mantenga con ella.

1. Aplicaciones.

Las entidades financieras podrán emitir estas cartas de garantía, sea que se encuentren respaldadas o no con garantías reales o personales del cliente por cuenta de quien son emitidas.

En las cartas de garantía interfinancieras a que se refiere este N° 1 deberá establecerse una condición o plazo, que indicará la oportunidad en que se hará exigible el documento por parte del acreedor a cuyo favor se extienda. Al cumplirse dicho plazo o condición, el emisor deberá pagar la obligación asumida, de inmediato y sin más trámite.

2.- Moneda y reajustabilidad.

Las cartas de garantía pueden expresarse en moneda chilena sin cláusula de reajustabilidad o reajustables sobre la base de algunos de los sistemas autorizados por el Banco Central de Chile en su Compendio de Normas Financieras o en moneda extranjera cuando se trate de garantizar una obligación en esa moneda.

3.- Menciones mínimas que debe contener.

Las cartas de garantía interfinancieras deberán contener como mínimo las siguientes menciones:

- Nombre del deudor cuyos créditos se caucionan.
- Tipo y monto de créditos garantizados.
- Plazo de vigencia de la garantía o condiciones a que se sujeta.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras podrán agregar la información adicional que estimen conveniente respecto de las condiciones de estas garantías.

4.- Aplicación de límites o márgenes legales o reglamentarios.

Los créditos contingentes que se originen por la emisión de cartas de garantía interfinancieras a que se refiere el N° 1 de este Título, se computarán del mismo modo que aquellos que se otorgan para emitir las boletas de garantía de que trata el Capítulo 8-11 de esta Recopilación, para los efectos de las siguientes disposiciones:

a) Márgenes de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos; y,

b) Ponderación por riesgo de los activos, según el artículo 67 de la misma ley y lo dispuesto en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación.

5.- Instrucciones contables.

Las cartas de garantía interfinancieras emitidas, referidas en el N° 1 anterior, se registrarán en las cuentas "Garantías interfinancieras otorgadas" de las partidas 1605 y 3605, cualquiera sea su plazo y mientras tengan el carácter de operaciones contingentes.

III. CARTAS DE RESGUARDO.

Las cartas de resguardo que emitan las instituciones financieras para el alzamiento de gravámenes, ya sea que se trate de hipotecas o de prendas, o bien tengan su origen en un mandato de comisiones de confianza, siempre que el emisor de dicho instrumento cuente con la provisión de fondos o que otorgue un crédito que permita cumplir lo prometido, no están afectas a la prohibición contenida en el N° 6 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

En efecto, si se trata, por ejemplo, de la compraventa de un inmueble, en la que sea necesario que el banco otorgante del crédito comprometa su responsabilidad en beneficio de su cliente para que otra institución alce un gravamen que afecte al inmueble e impida perfeccionar la operación, no existe inconveniente para que pueda extender el documento de compromiso, toda vez que se trata de un acto indispensable para realizar la operación y que está aceptado por los usos normales, siendo similar a otro que es tradicional en nuestro medio, esto es, los "libros de instrucciones" de las notarías, que están fundados en la confianza más que en una estricta legalidad.

Cualquier otro tipo de "carta de resguardo" que no reúna las características precedentemente indicadas, como es el caso de aquellas que extendían algunas instituciones financieras en que certificaban la concesión de un determinado crédito o se comprometían a pagar determinados bienes y obligaciones por cuenta de sus clientes con cargo a créditos que les cursarían al efecto, están prohibidas por el artículo 84 N° 6 citado y, a mayor abundamiento, están viciadas de nulidad.

---